

c) Secretaría: La Subdirectora general de Cooperación Social y Tutela de la Dirección General de Acción Social, que actuará con voz y sin voto.

3. Para el cumplimiento de los fines previstos en el apartado 1 de este artículo, el Consejo de Protección realizará las siguientes funciones:

a) Facilitar a Cruz Roja Española la protección necesaria para el cumplimiento de sus fines.

b) Fomentar la cooperación entre Cruz Roja Española y las Administraciones públicas.

c) Informar, con carácter previo y vinculante, los proyectos de presupuestos ordinarios y extraordinarios de la Institución, sus modificaciones y la liquidación de las cuentas generales.

d) Informar, favorablemente el proyecto de Estatutos y del Reglamento General Orgánico, así como sus modificaciones.

e) Informar preceptivamente los proyectos normativos que puedan afectar directamente a Cruz Roja Española.

f) Informar la Memoria General de Actividades de la Cruz Roja Española.

g) Conocer los acuerdos y decisiones de los órganos colegiados de la Institución a nivel estatal, y territorial, en su caso, pudiendo recabar la información oportuna y realizar las acciones administrativas pertinentes, a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.

h) Ser informado periódicamente del resultado de las inspecciones efectuadas por los órganos a que se refiere el artículo 6.3.

4. El Consejo de Protección funcionará en Pleno y en Comisión Permanente. La composición de ésta se determinará en las normas internas de funcionamiento que apruebe el Consejo.

El Pleno del Consejo de Protección celebrará reuniones ordinarias dos veces al año, como mínimo. Las reuniones extraordinarias se celebrarán por decisión de la Presidencia o a petición de un tercio de los miembros del Consejo.

5. El funcionamiento del Consejo de Protección no comportará aumento del gasto público y la asistencia a sus reuniones no devengará derecho a dietas.

6. Sin perjuicio de las peculiaridades previstas por el presente Real Decreto y de las normas de funcionamiento que establezca el propio Consejo de Protección, éste se regirá por lo dispuesto en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 10. *Disolución de la Institución.*

La disolución de Cruz Roja Española requerirá decisión de la Asamblea General de la Entidad, adoptada por mayoría de las cuatro quintas partes de sus miembros.

Disposición adicional única. *Ejecución de resoluciones judiciales y administrativas.*

Será aplicable a la ejecución de resoluciones judiciales o administrativas condenatorias de Cruz Roja Española lo dispuesto en la legislación vigente respecto a la ejecución de las sentencias condenatorias a la Administración del Estado, correspondiendo al Ministerio de Asuntos Sociales las funciones que dicha legislación atribuye a la autoridad administrativa que debe llevar a puro y debido efecto la ejecución de las resoluciones, de

acuerdo con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley General Presupuestaria, sin perjuicio de la potestad jurisdiccional en orden a la ejecución de las sentencias.

Disposición transitoria única. *Aprobación de los Estatutos y el Reglamento General Orgánico.*

En el plazo de seis meses, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, la actual Asamblea General de Cruz Roja Española aprobará los nuevos Estatutos de Cruz Roja Española por mayoría absoluta de sus miembros, que deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» mediante Resolución del Ministerio de Asuntos Sociales.

En el plazo de seis meses a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de sus Estatutos, el órgano que los mismos determinen aprobará su Reglamento General Orgánico.

Mientras no entren en vigor los nuevos Estatutos y el Reglamento General Orgánico de Cruz Roja Española y no concluya el proceso electoral en la forma establecida en dichas normas, se garantizará el normal desarrollo de las actividades de la Institución con la permanencia en funciones de los Presidentes, Vicepresidentes y órganos de gobierno y de dirección, y de asesoramiento y control de la Cruz Roja Española.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa singular.*

Queda derogado el Real Decreto 1474/1987, de 27 de noviembre, por el que se dictan normas sobre ordenación de la Cruz Roja Española.

Disposición final primera. *Habilitación reglamentaria.*

Se autoriza a la Ministra de Asuntos Sociales a dictar, previo el cumplimiento de los trámites que sean preceptivos, cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de marzo de 1996.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Asuntos Sociales,
CRISTINA ALBERDÍ ALONSO

5100 *REAL DECRETO 416/1996, de 1 de marzo, por el que se crea las Comisiones de atención a la infancia en las ciudades de Ceuta y Melilla.*

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha derogado el Decreto de 2 de julio de 1948, por el que se aprobó el texto refundido de la legislación sobre protección de menores y en consecuencia desaparecerán, el día de entrada en vigor de la citada Ley, las Juntas de Protección de Menores reguladas en dicho Decreto que venían ejerciendo las funciones atribuidas a la entidad pública de protección de menores en la disposición adicional primera de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre.

Por otra parte, las ciudades de Ceuta y Melilla tienen reconocida por las Leyes Orgánicas 1/1995 y 2/1995, respectivamente, ambas del 13 de marzo, el ejercicio de la competencia correspondiente a la entidad pública a que hacen referencia las antes citadas Leyes 21/1987 y 1/1996. Dichas competencias no podrán ser ejercidas por los órganos de gobierno de las citadas ciudades hasta tanto se efectúe el traspaso de los correspondientes medios personales, materiales y presupuestarios.

Hasta tanto se efectúe dicho traspaso corresponde el ejercicio de las competencias citadas a la Dirección General del Menor y la Familia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 791/1988, de 20 de julio, que determina la estructura orgánica inicial del Ministerio de Asuntos Sociales, según redacción dada por el Real Decreto 2309/1994, de 2 de diciembre.

En atención a lo expuesto, se estima necesaria la creación de un órgano colegiado en el que participen representantes de los órganos de gobierno de las ciudades de Ceuta y Melilla, a cuyo fin se ha obtenido la conformidad de los órganos de gobierno de dichas ciudades. A través de dicho órgano, se ejercerán las competencias que como entidad pública de protección de menores tiene atribuida la Dirección General del Menor y la Familia hasta tanto sean asumidas por dichas ciudades.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de la Ministra de Asuntos Sociales, con la conformidad de las ciudades de Ceuta y Melilla, con aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de marzo de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Comisiones de atención a la infancia.*

Se crean las Comisiones de atención a la infancia en las ciudades de Ceuta y Melilla, como órganos colegiados adscritos a la Dirección General del Menor y la Familia del Ministerio de Asuntos Sociales.

Artículo 2. *Atribuciones.*

Las Comisiones de atención a la infancia ejercerán las funciones atribuidas a las entidades públicas de protección de menores en la legislación vigente.

En especial le corresponde, en los supuestos previstos legalmente, declarar la situación de desamparo de los menores, asumir la guarda o la tutela, autorizar la constitución del acogimiento familiar, formular, cuando proceda, propuesta de acogimiento familiar o adopción al órgano judicial competente, así como adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad y protección de los menores en el ámbito de competencias de la Dirección General del Menor y la Familia.

Artículo 3. *Composición.*

Las Comisiones de atención a la infancia de Ceuta y Melilla estarán constituidas por un Presidente y cuatro Vocales.

Presidente: el Director provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales.

Vocales:

1.º Dos representantes designados por el órgano de gobierno de la ciudad respectiva.

2.º El titular de un puesto de trabajo de la Administración General del Estado en la respectiva ciudad, designado por la Ministra de Asuntos Sociales.

3.º El Jefe del Departamento de Menores, titular de la Unidad Funcional de Protección de Menores de la Dirección General del Menor y la Familia en la respectiva ciudad, que, en su calidad de miembro de la Comisión, actuará, con voz y voto, como Secretario de la misma.

Artículo 4. *Participación de expertos.*

Podrán ser llamados a participar en las reuniones de las Comisiones de atención a la infancia, con voz pero sin voto, los técnicos o expertos que estime oportuno convocar el Presidente a fin de recibir su asesoramiento en cuestiones concretas.

Artículo 5. *Régimen jurídico.*

Las Comisiones de atención a la infancia se regirán por lo dispuesto en el título II, capítulo II de la Ley 30/1992, de 27 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Dichas Comisiones se extinguirán cuando las ciudades de Ceuta y Melilla asuman las competencias en materia de protección de menores previstas en sus Estatutos de Autonomía respectivos.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las normas del mismo o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de marzo de 1996.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Asuntos Sociales,
CRISTINA ALBERDI ALONSO

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

5101 LEY 1/1995, de 2 de marzo, del Deporte en Castilla-La Mancha.

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado y yo, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 43.3 de la Constitución Española recoge el fomento de la educación física y el deporte. Lo desarrolla la Ley del Deporte de 15 de octubre de 1990 y desarrollo normativo posterior.